



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00217-00
Demandante: Famisanar E.P.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

FUNCIÓN JURISDICCIÓN ANTE SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la demanda remitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Superintendencia Nacional de Salud bajo la función jurisdiccional, pretendió que se condene a la demandada al pago de servicios de salud.

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en *Litis* gira en torno a obtener el pago de los servicios de salud no incluidos en el POS – hoy PBS, que prestó la demandante.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

La parte actora, en los términos del artículo 163 del CPACA, debe individualizar sus pretensiones con toda precisión, como quiera que esto permitirá determinar si esta jurisdicción es la competente para conocer el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401880360dc81fc1b0b0f9d5974f0fb7397ce9679a4face10d3581b5a51e319d**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>